

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Por telégrama del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar dirigido al Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas se sabe que S. M. el Rey llegó anteayer á Viena siendo recibido afectuosamente por Emperador y Archiduques.  
Manila 11 de Setiembre de 1883.

El Secretario,  
FERNANDO FRAGOSO.

## Parte militar.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 11 de Setiembre de 1883, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan general ha dispuesto que el miércoles 12 del corriente á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre Consejo de guerra la Plaza, para ver y fallar la causa instruida contra el Teniente de Infantería D. Antonio Perez Garces, acusado de quebrantamiento de arresto y familiaridad con guardias de la Veterana.

Dicho Consejo se constituirá con arreglo á la Real orden de 19 de Julio de 1875, nombrándose por la Plaza los Sres. Presidente y Vocales que lo han de componer, y demás órdenes necesarias al efecto. Todos los Oficiales de esta guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M.—P. O.—El Coronel 2.º Jefe, José J. Moreno.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

### SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 12 DE SETIEMBRE DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Angel de Pazos.—Imaginería.—El Sr. Coronel D. Agustín G. Vildosola.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para el paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Marina.

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 66.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR DEL NORTE.

Inglaterra (costa E.)

Luz de Maplin. (A. H., núm. 67387. Paris 1883). La luz de Maplin se ha reemplazado por otra de eclipses de 3 segundos de duracion cada medio minuto, verificándose de repente tanto el eclipse como la reparacion de la luz en toda su intensidad.

La boya Maplin se ha enmendado 1 cable al N. de su antigua situacion, y la luz blanca inferior se ha colocado de modo que marque la boya.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 558 y 696 de la II.

#### CANAL DE LA MANCHA.

Francia (costa N.)

Luz de Calais. (A. H., núm. 67388. Paris 1883).

El faro de Calais debe transformarse en faro eléctrico en el año 1883.

Los trabajos relativos á esta transformacion principiaron á mediados del mes de Junio.

En esta época, la luz actual dejará de encenderse, reemplazándose, interin se establece la luz definitiva, con una luz provisional que se colocará en la galeria superior de la torre.

La luz provisional será exactamente igual á la que funciona en la actualidad, es decir, que será fija, variada de 4 en 4 minutos, por destellos precedidos y seguidos de eclipses. Tendrá el mismo alcance geográfico de 20 millas para un observador, colocado á 4,5 metros sobre el mar; pero á mediados del año el alcance de la luz roja se reducirá á unas 12 millas y el de los destellos á 17 millas.

La luz eléctrica, que se colocará en la parte superior de la torre del faro actual y se encenderá á fines del mes de Setiembre de 1883, presentará grupos sucesivos de 4 destellos blancos, y el intervalo entre dos grupos consecutivos, será triple del que haya entre los destellos del mismo grupo. Su alcance luminoso, en diez dozavas partes del año, será de 19 millas cuando ménos.

Se avisará la época exacta en que empiece á funcionar la luz eléctrica.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 219 y 558 de la II.

#### MAR NEGRO.

Rusia

Valizamiento de verano. (A. H., número 68389. Paris 1883). Las diversas valizas y marcas que se establecen en la estacion de verano, han sido colocadas en su sitio; pero la boya de campana de Kis Aoul se ha reemplazado, provisionalmente, por una boya roja de madera, con valiza y bandera.

Carta núm. 104 de la seccion III

#### MAR ROJO.

Bahía de Suez.

Barco-faro del banco Newport. (A. H., número 67390. Paris 1883). El barco-faro "Zenobia," que señala la roca Newport, bahía de Suez, se ha retirado de su sitio, para hacerle algunas reparaciones, y en su lugar se ha colocado otro barco-faro provisional.

Cartas núms. 454 y 596 de la seccion I; y 644 y 693 de la IV.

#### Costa de Yemen.

Bajo al O. de Hodeidah. (A. H., núm. 67391. Paris 1883). El comandante del buque de guerra inglés "Lily," notifica la existencia de un bajo á unas 11 millas al N. 78° O. de Hodeidah.

Este bajo, sobre el que pasó el "Lily" por 8,7 metros de agua (muy visible el fondo, al parecer coral), se encuentra á 6 millas al S. 74° O. de Ras Yeddere por 14° 50' N. y 48° 57' 33" E. Desde este punto el agua descolorida, se extiende unas 4 millas hácia el N. y hasta Ras Yeddere hácia el E., describiendo una curva para el S.

Tocando al veril exterior del bajo, la sonda no cogió fondo con 22 metros.

Cartas núms. 454 y 596 de la seccion I; y 554 de la IV.

#### OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Australia (costa E.)

Luz del cabo S. exterior, entrada de por Jackson.

(A. H., núm. 27392. Paris 1883). El 1.º de Junio de 1883, debe encenderse una luz eléctrica en un faro nuevamente construido sobre el cabo S. exterior (Outer South head), entrada de Port Jackson. Esta luz será blanca, giratoria y exhibirá su destello más vivo cada minuto.

Cartas núms. 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.  
Madrid 31 de Mayo de 1883.—Juan Romero.

## Anuncios oficiales.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Obras públicas.

El interés que la expeculacion particular viene demostrando, de algun tiempo á esta parte, hácia las concesiones de tranvias en las provincias de este Archipiélago, ya servidos por fuerza animal ó ya por locomotoras, y el conocimiento incompleto que revela alguna de las peticiones formuladas, de la clase de documentos necesarios para construir los proyectos de este género de vías, que deben acompañarse á las solicitudes de concesion, han hecho patente la conveniencia de precisar de una manera clara los aludidos documentos, á fin de que no resulten entorpecidas desde un principio las gestiones de los peticionarios por deficiencia de los datos presentados, dando lugar á retrasos en la instruccion de los expedientes y á inútil trabajo para la Administracion.

En su consecuencia, á propuesta de la Inspeccion general de Obras públicas y de esta Direccion general, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido resolver por acuerdo de esta fecha, que interin se determina por el Gobierno de S. M. la legislacion definitiva que deba ser aplicada á las concesiones de todo género de tranvias, y como complemento del art. 11 del Real decreto de 11 de Febrero de 1868, única disposicion vigente en Filipinas para esta clase de asuntos, se considere en vigor lo dispuesto por el art. 78 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado en la Peninsula para la ejecucion de la Ley de ferro-carriles y tranvias de 23 de Noviembre de 1877, cuyo artículo dice así:

Artículo 78. Ningun tranvia, ó sea ferro-carril establecido sobre una vía pública, podrá ser ejecutado mientras no se forme y apruebe su correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá constar:

1.º De una memoria en que se haga la descripcion del tranvia y se demuestren las ventajas que de su ejecucion reportarán los intereses públicos.

2.º De un plano general en que se marque claramente la direccion del camino; de un perfil general tambien, que manifieste sus rasantes, y de los correspondientes planos de detalle en que se dé clara idea del sistema que hubiere de emplearse sobre la vía pública en las diversas circunstancias en que esta se encontrare. Si se atravesasen poblaciones, ó el tranvia se estableciese sobre vías urbanas, se acompañarán tambien planos en grande escala de las calles por donde se dirija la línea, y su posicion respecto de las aceras y de las fachadas de las casas.

3.º De un pliego de condiciones facultativas en que se describan las obras y se den detalles relativos á la construccion.

4.º De un presupuesto.  
5.º Y de la tarifa de los precios que han de exigirse por la explotación del tranvía, con un cálculo de los rendimientos probables de la empresa.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador General se publica en la *Gaceta* para general conocimiento, y especial observancia por parte de los peticionarios de concesiones de tranvías.

Manila 3 de Setiembre de 1883.—R. Ruiz Martinez. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El día 6 de Octubre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar el 2.º concierto público y simultáneo ante esta Administración Central de Rentas y Propiedades y la subalterna de la Isla de Mindoro, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos de la misma, sobre el tipo de ps. 130 en el trienio en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 3.º en el día, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 4 de Setiembre de 1883.—Calvo.

de Negros, Antique, Capiz y Concepcion á las 2 de la misma.

Manila 11 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion.—P. S., Leopoldo Ortiz.

ADMINISTRACION GENERAL DEL REAL COLEGIO DE SAN JOSE MANILA.

El sábado 22 del actual á las diez de la mañana y en el Real Colegio de S. José calle de Anda núm. 6 se celebrará una subasta para la venta de 3006 cavanos de paláy de la cosecha actual depositados en el camarín de la Hacienda de Lian del mismo Colegio de San José, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion. Manila 6 de Setiembre de 1883.—Tomás Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de tres mil seis cavanos de paláy de la hacienda de Lian.

1.a El día 22 del actual á las diez de la mañana se pondrá en pública subasta presidida por el Ilmo. Sr. Director del Colegio 3006 cavanos de paláy de la hacienda de Lian en la provincia de Batangas.

2.a Simultáneamente se celebrará la subasta en Lian ante el respectivo Administrador acompañado de dos testigos que nombrará y del mayordomo de la misma.

3.a El tipo será de nueve reales cavan en progresion ascendente que se marcará en un cuartillo de real por lo menos adjudicándose provisionalmente al mejor postor y en definitiva luego de conocido el resultado de la subasta simultánea, y si resultaren iguales los tipos será preferido el rematante de Manila, si antes de seis días no se hubiera presentado en la Capital el de provincia, á nueva licitacion entre ambos.

4.a A los tres días de notificada la adjudicacion de la subasta, otorgará el rematante á su costa la correspondiente escritura de obligacion, bajo garantia de fianza ó de persona abonada á satisfaccion de la Administracion del Colegio.

5.a El paláy se extraerá en el término de dos meses á contar desde la fecha de la escritura, cuya extraccion no se podrá verificar sin previa orden y pago á lo menos de la tercera parte del importe total.

6.a En el caso de no presentar el rematante dentro de dicho término de tres días, garantías suficientes, ni entregar en su defecto el precio del remate, se entenderá rescindido el contrato y se sacará á nueva licitacion, siendo de costa del rematante los nuevos gastos y perjuicios, é igual licitacion se efectuará con el paláy que quedare y que no pudiera pagar el rematador ni el fiador aun despues de hecha ó pagada alguna ó algunas extracciones.

7.a Para cubrir la responsabilidad por incumplimiento de las anteriores condiciones, constituirá el que quiera licitar, antes del acto, un depósito de doscientos pesos, que se devolverán inmediatamente menos el del rematante que se retendrá como parte del precio ó para responder á las resultas por incumplimiento.

8.a Si en el término de los dos meses no se verificare la extraccion total del grano aunque esté pagada quedará el rematante obligado á pagar precio del depósito si necesitara la hacienda del local.

Manila 6 de Setiembre de 1883.—Tomás Torres.—V.º B.º—Fr. Gregorio Echevarría.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.		Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles..		25	..	5	..	20
Extranjeros..		..	..	..	..	..
Indígenas..	{ Hombres..	173	54	39	16	172
	{ Mujeres..	67	7	4	4	66
Militares..	{ Españoles..	..	..	..	..	..
	{ Indígenas..	..	..	..	..	..
Chinos..		59	5	3	2	59
Presidarios..		34	8	1	3	38
Presos de Bilibid..		41	..	3	..	38
CONVALECENCIA.						
Hombres..		3	..	..	..	3
Mujeres..		7	..	..	1	6
Total..		411	74	55	26	404

Manila 10 de Setiembre de 1883.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

D. Eugenio de Leyva y Basabru, Comandante P. M. é Inspector provincial de Instruccion primaria de niños del distrito de Morong.

Hago saber: que hallándose vacantes las plazas de maestras sustitutas de Instruccion primaria de niñas de los pueblos de Cardona, Binangonan, Angono, Cainta, Taytay, Antipolo, Teresa, Pililla y Jalajala, y debiendo proveerse las mismas por maestras sustitutas con el sueldo mensual de seis pesos casa

Escuela, y demás emolumentos designados en el Reglamento, convoco á las personas que quieran obtener dichas plazas, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha, puedan presentar sus solicitudes acompañadas del certificado de buena conducta, partida de bautismo y certificado de haber regentado escuela como maestra pública ó particular, ó dedicado á otra ocupacion que revele su aptitud y suficiencia, presentándose las interesadas ante la Junta provincial de Instruccion primaria de niños el día 29 de Setiembre entrante, para sufrir los exámenes prevenidos en dicho Reglamento, los cuales serán versados en el ejercicio de lectura, escritura y habla castellana, catecismo de doctrina cristiana y aritmética, sus cuatro reglas principales.

Dado en la casa Real del distrito de Morong á 31 de Agosto de 1883.—Eugenio de Leyva.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Arcadio del Rosario, el chino Ignacio Tan Pongco, rematantes respectivamente de los arriendos del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primero y cuarto grupo de la provincia de Manila, y D. Silvano Rivera, del de mercados públicos del quinto grupo de dicha provincia, se servirán comparecer en la Escribania del que suscribe calle Nueva y casa núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres días, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Manila* para enterarles de los asuntos que les interesa.

Manila 6 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se ha señalado que el día veinte y siete de Setiembre venidero á las diez en punto de su mañana, se celebre subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de mil novecientos cincuenta y un pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros, y en la subalterna de dicha provincia, y los que quieran optar á dicho servicio, podrán hacer sus proposiciones, extendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantia correspondiente.

Binondo 28 de Agosto de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 1.951 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemnemente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 292'65 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida

1.ª SEMANA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1883.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.  
RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 1.º al 8 del mes de Setiembre de 1883, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

DEPOSITOS EN METALICO.	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Sin interés.	95,468	45 51	948	52	96,386	97 58	21,349	47	75,037	50 57
Necesarios.	420,487	40 51	330	50	420,817	90 38	840	50	421,657	40 51
Voluntarios.	4,223	512 26 41	89,136	90 41	4,312,649	16 58	79,533	90 41	4,233,115	26 41
Provisionales para subastas.	24,322	65 41	..	..	24,322	65 41	289	50	24,033	15 41
Total de los depósitos en metálico.	4,772,790	77 51	90,385	92 41	4,863,176	69 78	102,013	37 41	4,761,163	32 51
DEPOSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios.	197,743	65	925	..	198,670	65	500	..	198,170	65
Provisionales para subastas.	2,967	50	..	..	2,967	50	..	..	2,967	50
Total de los depósitos en efectos.	200,713	15	925	..	201,638	15	500	..	201,138	15

Manila 10 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Operaciones.—Teodoro Robles.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Contribucion industrial, de comercio y especial de tabaco.

Se recuerda nuevamente, á los contribuyentes por el nuevo impuesto sobre el tabaco, la obligacion en que están de presentar sus respectivas declaraciones á esta Administracion dentro de los 20 primeros días del mes actual, en la inteligencia que de no verificarlo se les considerará como defraudadores de dicha contribucion con arreglo al Reglamento del ramo.

Manila 11 de Setiembre de 1883.—Agustin Lopez.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES Correos.

Por disposicion superior se difiere la salida del vapor correo "Churruca," para la linea del Sur de este Archipiélago al día 13 del actual á las 4 de la tarde, en su consecuencia esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para Zamboanga, Cottabato, Pollok, Joló, Davao, Iloilo, Isla

anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña. Bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárcenes públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la ostenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcecion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º del cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obli-

gada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 21 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	4'75
Por cada cerdo	"	"'25
Por cada carnero	"	"'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 21 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de... (pfs....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm.... de la Gaceta del dia... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 292 pesos 65 céntimos. fecha y firma. 2

Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 26 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 20 de Agosto de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales juridico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Ilocos Sur, el arriendo del juego de gallos de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil cincuenta pesos.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho Contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Ilocos Sur, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p 100 del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al

oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponeerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escediese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de éstas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no esceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada sotada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que esponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferecia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren espresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la termina-

ción de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda esceder de seis meses del término natural.

*Responsabilidad que contrae el rematante.*

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

*Obligaciones generales de la Ley.*

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Ilocos Sur, la cantidad de trescientos dos pesos, cincuenta céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello 3.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.0 que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato: pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultánea, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Ilustres

y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde. Manila 3 de Agosto de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Ilocos Sur, por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condición 24 del referido pliego. Manila de ..... de 18

Es copia, M. Torres.

2

Providencias judiciales.

D. Antonio Cosin y Martin, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia de esta Capital, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Leon Hermógenes, viudo, de 53 años de edad, de oficio zapatero, natural y vecino de Tondo, empadronado en el barangay de D. Carlos Liuanag, para que por el término de 30 dias á contar desde la publicación de este anuncio, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 4641 que instruyo con el mismo y otro por fuga é infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no hacerlo, seguiré sustanciándola en su ausencia y rebeldía.

Dado en Quiapo á 10 de Setiembre de 1883.—Antonio Cosin y Martin.—Por mandado de S. Sría., Pedro de Leon.

D. Francisco de Iriarte, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho bajo cualquier título á los bienes dejados por el finado D. Miguel Argente, vecino del pueblo del Nagearlan de esta provincia que falleció en treinta y uno de Marzo del corriente año para que dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Manila*, se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma con apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Santa Cruz Cabecera de la provincia de la Laguna á 3 de Setiembre de 1883.—Francisco de Iriarte.—Por mandado de S. S., José Claro Arquiza y Caracéz.

D. Joaquin Beneyto y Perez, Alcalde mayor y Subdelegado de Marina de esta provincia de Albay, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano certifica.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Camilo Ferrer y Cirilo Fernandez, grumetes que eran del berg-gta. "General Enrile," para que en el término de treinta dias contados desde el dia de la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Manila*, comparezcan en esta Subdelegación de Marina para declarar en la sumaria que se sigue en averiguación si fué inevitable la desaparición de Tranquilino Parogay, Cornelio Tallas y Pablo Diaz, tambien grumetes del espresado buque, con ocasion del naufragio de la lancha del mismo, en las aguas del seno del pueblo de Virac, en la Isla de Catanduanes de esta provincia, en la mañana del dia 31 de Diciembre último, apercibidos de lo que en derecho hubiere lugar en caso contrario.

Dado en Albay á 20 de Agosto de 1883.—Joaquin Beneyto.—Por mandado de S. Sría., Paciano Imperial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Camilo Ferrer y Cirilo Fernandez, grumetes que eran del berg-gta. "General Enrile," para que en el término de 30 dias contados desde el dia de la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Manila*, comparezcan en esta Subdelegación de Marina para declarar en la sumaria sobre naufragio de la lancha del espresado buque, ocurrido en el seno del pueblo de Virac de la Isla de Catanduanes de esta

provincia, en la mañana del dia 31 de Diciembre último, apercibidos de lo que en derecho hubiere lugar en caso contrario.

Dado en Albay á 16 de Agosto de 1883.—Joaquin Beneyto.—Por mandado de S. Sría., Paciano Imperial.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del Juzgado de la provincia de Nueva Ecija, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes de D. Antonino Villafior, natural y vecino del pueblo de Pantabangan de esta provincia, que falleció en el pueblo Baliuag de la de Bulacan, el veintidos ó veintitres de Julio último, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, comparezcan en este Juzgado por si ó por medio de apoderado á deducirlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Nueva Ecija á 3 de Setiembre de 1883.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª 2.ª y 3.ª vez á los ausentes Ricardo Torres, y Vicente Cacho, indios, vecinos de Rosales de esta provincia, para que por el término de treinta dias contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles, á contestar los cargos que contra los mismos resultan de la causa núm. 3724, que se les sigue por fuga é infidelidad, que de hacerlo así les oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de San Isidro 1.º de Setiembre de 1883.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

D. Dimas Regalado y Vossen, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de la Capitanía del puerto de Manila y Cavite.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benedito Flores, indio, soltero, de 19 años de edad, natural de Lumbang provincia de la Laguna, de oficio banquero, y que fué uno de los acusados en la causa núm. 277 que se instruye en esta Comandancia de Marina Capitanía de puerto de Manila, contra Gregorio Dimalanta, y otros por homicidio y robo, para que por el término de 15 dias comparezca en dicha dependencia al objeto de ampliar sus declaraciones prestadas en la espresada causa. Manila 4 de Setiembre de 1883.—Dimas Regalado.

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de Pangasinan, de cuyo actual ejercicio el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorena Padua y Teodora de los Santos, vecinas de San Carlos, para que en el término de nueve dias contados desde su última publicación en la *Gaceta oficial de Manila*, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en las diligencias seguidas contra Gaspar Imasa por robo, apercibidas que de no verificarlo las pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en el Juzgado de Pangasinan á 29 de Agosto de 1883.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sría., José Guevara.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Juzgado del distrito de Quiapo, recaída en los autos de testamentaria de D.ª Josefa Pasco, se venderá en pública almoneda con la baja del tercio de sus respectivos avalúos el resto de los bienes de la referida Pasco, existentes en el pueblo de Mariquina, ante el gobernadorcillo comisionado del mismo para los dias 27, 28 y 29 de Setiembre próximo venidero y horas de 10 á 12 de su mañana, virtiendo que se podrán rematar indistintamente los espresados dias de 10 á 12 de los mismos los citados objetos.

Escribanía del distrito de Quiapo á 30 de Agosto de 1883.—Pedro de Leon.